27 de junio de 2024

Señores

COMITÉ DE CONCILIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Expediente No.:	110010326000-2021-00226-00
Actor:	Juan José Perafán Hoyos y Otros
Tipo de Acción:	Nulidad Simple
Asunto:	Informe - sentencia favorable

A continuación, rindo un breve informe sobre sentencia favorable a la ANCP-CCE, notificada por correo electrónico el 27 de junio de 2024, en la cual destacan los siguientes aspectos relevante:

1. **Síntesis del caso y argumentos de la demanda:**

La demanda fue presentada por Giuseppe Lorenzo Bettarel Beltrán, Mario Andrés González Osorio y Juan José Perafán Hoyos el 12 de octubre de 2021, solicitando la nulidad parcial del artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la palabra "inmuebles". Argumentaron que esta disposición vulneraba el bloque de legalidad al restringir la contratación directa solo a bienes inmuebles, contrariando la voluntad del legislador que había permitido esta modalidad también para bienes muebles desde el Decreto Ley 222 de 1983.

Los demandantes solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de la palabra "inmuebles" en el artículo demandado. Sin embargo, el 19 de julio de 2023, esta solicitud fue negada porque no se evidenció una vulneración directa de las normas invocadas y se consideró que la cuestión merecía un análisis más profundo.

2. **Argumentos de la defensa:**

El Departamento Nacional de Planeación señaló que el medio de control utilizado por los demandantes no habilitaba al Consejo de Estado para incluir el arrendamiento de bienes muebles en el artículo demandado mediante sentencia y que la norma en discusión era resultado de la libertad de configuración legislativa en materia contractual.

Por su parte, la ANCP-CCE manifestó que la inclusión de los bienes muebles en la modalidad de contratación directa estaba fundada en el ejercicio de la libertad que goza el legislador para configurar los procedimientos y los mecanismos de selección de los contratistas.

3. **Sentencia anticipada:**

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se decidió prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, dado que se configuraron las causales establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Fijación del litigio:**

El litigio se fijó teniendo en cuenta los cargos formulados por los demandantes y con el fin de determinar si el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015 era ilegal por infringir normas fundamentales y vulnerar los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 5 de la Ley 153 de 1887.

5. **Argumentos y análisis:**

Los demandantes argumentaron que no había justificación para que la norma demandada no incluyera el arrendamiento de bienes muebles en la modalidad de contratación directa, mientras que las entidades demandadas defendieron que la disposición simplemente reglamentaba la ley existente y se enmarcaba dentro de la libertad del legislador para configurar los procedimientos de selección de contratistas, reiterando así lo señalado por las partes en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

El Consejo de Estado, al referirse al caso en concreto, señaló que *"existe una correspondencia entre lo legalmente establecido y lo reglamentado, toda vez que el artículo demandado se limitó a establecer las condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles mediante la modalidad de contratación directa, tal como lo ordenó la ley, de modo que no se puede evidenciar un desbordamiento del ejercicio de la potestad reglamentaria, porque no se modificó o alteró en la norma reglamentaria el contenido de la ley."*

6. **Decisión:**

La sentencia abordó los límites del poder reglamentario, señalando que este se ejerce para cumplir adecuadamente con el estatuto desarrollado por el legislador. En este caso, se discutió si la limitación a los bienes inmuebles era justificada o si vulneraba disposiciones legales y constitucionales. Por lo tanto, el Consejo de Estado decidió negar las pretensiones

de la demanda, encaminadas a la nulidad del artículo 2.2.1.2.1.4.22 del Decreto 1082 de 2015.

En los anteriores términos rindo informe solicitado y quedó atento a cualquier solicitud adicional.

Cordialmente,



FAHID NAME GÓMEZ
Abogado Externo